

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL**

SALVAMENTO DE VOTO

PROCESO	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P
DEMANDADO	JAIME RODRIGO ESCOBAR LÓPEZ Y OTROS
RADICADO	05001 31 03 018 2020 00135 01
INSTANCIA	SEGUNDA
MAGISTRADO PONENTE	DR. JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO

Con el respeto que merecen los honorables Magistrados que integran esta Sala Tercera de Decisión, me aparto de la decisión adoptada en la sentencia de segunda instancia, porque considero que debió confirmarse la sentencia de primer grado, por los argumentos que paso a detallar.

1. Sabido se tiene que el legislador ha establecido que, algunas servidumbres, entre ellas las de conducción de energía eléctrica, tienen la condición de ser de utilidad pública e interés social, por estar precisamente encaminadas al desarrollo de proyectos sociales destinados a la prestación del servicio público de energía eléctrica, en cuya virtud, la parte demandante la constituye la entidad pública encargada de adelantar el proyecto y, por ende, los recursos involucrados también son públicos.

Es así como en el artículo 16 de la Ley 56 de 1981 *“Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de riego y otras y se regulan las **expropiaciones y servidumbres** de los bienes afectados por tales obras”* (Resaltado intencional), de forma contundente señaló el legislador: *“Artículo 16. **Declárase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas**”* (Resaltado intencional).

Y en los artículos 25 y 27 dispuso:

*“ARTÍCULO 25.-La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone **para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del***

fluido eléctrico, **ocupar las zonas objeto de la servidumbre**, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

ARTÍCULO 27.- Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica... (Resaltado intencional).

Además, en el Decreto 1073 de 2015 compilatorio de las normas del sector de Minas y Energía, al regular el trámite del proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, reitera el legislador el carácter público de la entidad demandante y, por ende, se deduce que la indemnización que dicha entidad debe asumir proviene de recursos públicos; así, se desprende de los siguientes artículos:

*“ARTÍCULO 2.2.3.7.5.1. Procesos judiciales. Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, **serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución**, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.7.5.2. De la demanda. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos: (...)

d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. Trámite. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:

8. Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia (Resaltado intencional).

Ahora, sobre la importancia de los recursos involucrados en los procesos de expropiación y similares, entre los cuales se encuentran los de servidumbre; la trascendencia del avalúo y de la indemnización y, la especial labor, proactiva, del juez en dichas materias, pertinente resulta traer a colación lo

expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-638 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, así:

“Dada la especial implicación de recursos públicos que se encuentran en juego en el presente asunto y en otros análogos, la Sala estima que si bien la parte actora debía cumplir con ciertas cargas procesales que omitió en el decurso del trámite cuestionado, las cuales se anotaron en líneas precedentes, no lo es menos que las normas procesales de orden público imponen deberes al juez de la causa para esclarecer la verdad de los hechos, en nuestro caso, del valor comercial del bien expropiado según la metodología especial diseñada para ello. Es que, sin perjuicio de la aplicación de las normas referidas a la carga de la prueba, los jueces deben apreciar, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, las omisiones o las deficiencias en la producción de la prueba, lo cual incluye aún la decretada de oficio. Ello les impone ser dinámicos y proactivos en la averiguación de la verdad que dibuja un asunto particular. Precisamente, el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, establece que por su propia iniciativa el juez puede ordenar a los peritos que aclaren, complementen o amplíen el dictamen pericial, al igual que el artículo 241 del mismo Código le impone el deber de apreciar el dictamen teniendo en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso” (Resaltado intencional).

2. En el presente proceso, aunque EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. cumplió con estimar en la demanda la indemnización y consignar la suma correspondiente que ascendió a \$319.240.035, en el transcurso del proceso se acreditó, con ocasión de la prueba decretada y practicada por solicitud de uno de los integrantes de la parte demandada, que el valor real de la indemnización corresponde a \$143.841.616, lo que considero que, más allá de la existencia del posterior allanamiento a las pretensiones (luego de la práctica la prueba pericial emitida por dos expertos), imponía al juez el deber de fallar de acuerdo a la verdad procesal obtenida, máxime el especial talante de este proceso conforme se explicó en el acápite precedente.

Es que además de lo analizado sobre la utilidad pública, el interés social, la intervención de entidades y dineros públicos en esta clase de procesos, así como el deber general del juez de fallar conforme a las pruebas legalmente arrojadas al proceso (artículo 164 C.G.P.), en el proceso de servidumbre existe norma especial que insiste en esa obligación del juzgador de establecer el monto de la indemnización con base en “los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso” (artículo 31 de la Ley 56 de 1981), norma que no aplica únicamente en caso de oposición; sino

también ante la inexistencia de ésta. Es que en caso contrario se estaría dando a entender que la labor del juez es la de un simple ratificador del avalúo afirmado en la demanda, lo que no puede avalarse en ningún evento, mucho menos en procesos donde, se insiste, se involucra el interés público. Cosa distinta es que, en los casos en que no existe oposición a la indemnización, el material probatorio sea más escaso y posiblemente únicamente se cuente con lo aportado y afirmado en la demanda, pero ello no implica que el juez deba, ante la inexistencia de oposición limitarse a aceptar la estimación sin análisis probatorio.

Para revocar la sentencia de primer grado y ordenar la indemnización por la suma estimada en la demanda, la sentencia de segunda instancia parte del entendimiento que el allanamiento de la parte demandada implicaba dictar sentencia reconociendo, sin más valoraciones probatorias, la indemnización estimada en la demanda, discernimiento que no comparto porque además de lo ya dicho, dejando de lado la discusión de la validez y legalidad del allanamiento, como de la inexistencia de fraude, colusión u otras situaciones similares (aunque si evidencio bastante sospechoso que el allanamiento fuese presentado precisamente luego de que la prueba pericial desfavoreciera a la parte que se allanó), lo cierto es que, la existencia del allanamiento no implica el desconocimiento por parte del juzgador de las pruebas que ya habían sido válidamente decretadas y practicadas; cosa distinta es que cuando éste se presenta en etapas tempranas del litigio se omita el decreto de pruebas para dictar sentencia accediendo a las pretensiones, pero ello implicaría, en este caso, acceder a la imposición de la servidumbre y evaluar, con fundamento en el material probatorio obrante en el proceso, la indemnización más adecuada.

En los anteriores términos dejo planteado mi disenso con la sentencia de segunda instancia.

Con todo respeto,

MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO

Magistrada

(Firma electrónica conforme el artículo 105 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Martha Cecilia Ospina Patiño
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef8458834edd0d789eede06a25ca8160dc1344087fa1eed8d13e0baf73f4975**

Documento generado en 29/06/2023 11:16:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>